



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.H.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 560/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se consideran causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado manifiesta que el día 25 de septiembre de 2009, sobre las 12:30 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Hermanos Marrero, sufrió una caída a causa del mal estado de aquélla, en la que se estaban realizando unas obras municipales y que no se hallaban debidamente señalizadas, lo que le produjo la fractura de su radio izquierdo, que requirió de una intervención quirúrgica para su curación.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Esta lesión le mantuvo de baja hospitalaria durante 18 días, de baja impeditiva durante 185 días y de baja no impeditiva durante 52 días. Además, sufrió graves secuelas, pues ha visto sensiblemente disminuida la capacidad funcional de la zona afectada, valoradas en conjunto en 18 puntos y un perjuicio estético ligero, que se valora en 10 puntos, reclamando por todo ello una indemnización total de 32.543,53 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación realizada el 27 de septiembre de 2010.

En lo que respecta al desarrolló del procedimiento, ha sido adecuado, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia: Informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas y trámite de vista y audiencia.

Por último, el 27 de febrero de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, pero, pese a dicha emisión, no se solicitó el preceptivo Dictamen de este Organismo hasta el 15 de noviembre de 2012, incrementando aún más si cabe el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio, sin justificación alguna para ello.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el afectado, pero considera inadecuada su valoración de los daños personales padecidos.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente, las cuales se

corroboraron mediante el parte de actuación del Servicio de Urgencias Canario (SUC) y el material fotográfico adjunto al expediente, referido a las obras mencionadas.

Asimismo, las lesiones y sus secuelas se han justificado a través de la documentación médica adjunta, incluyendo un Informe médico-pericial relativo a la valoración de las mismas.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la Administración, como titular de la vía debía velar porque ésta se hallaran convenientemente señalizadas, contando las mismas con pasos habilitados para los peatones, lo que no ocurrió, constituyendo tales obras una fuente de peligro para sus usuarios.

4. Por tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado; sin embargo, concurre concausa, pues el accidente se produjo a las 12:30 horas, siendo visibles las obras y los peligros que suponían las mismas, lo que le obligaba a extremar la precaución, si bien su paso por un lugar tan peligroso estuvo provocado por la deficiente actuación de la propia Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

Así, al afectado le corresponde el 50% de la indemnización solicitada, cuya valoración se realizó por un perito médico, no probándose o justificándose por medio valido en Derecho, que su valoración fuera incorrecta.

Además, la cuantía resultante, como afirma el instructor, se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, es preciso señalar, que es a la Administración a quien corresponde indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con su compañía aseguradora, ya que dicha compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él de forma alguna.

Así, el objeto de éste es una relación jurídico-administrativa entre el interesado, quien ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del mismo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.